



AJUNTAMENT DE GILET

CIF - P-4613600-H  
Plaça de l'Església, 6  
46149 Gilet (València)

Tel. 962 620 001  
Fax 962 621 168  
www.gilet.es  
gilet\_alc@gva.es

# **ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES**

## **CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

### **ART. 1.- OBJETO**

Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de la tenencia de animales de cualquier especie y raza en el ámbito territorial de GILET, con independencia de que estén censados o registrados en ella y fuera cual fuera el lugar de residencia de sus amos o poseedores.

### **ART. 2.- AMBITO DE APLICACIÓN**

1. La presente Ordenanza se aplicará a los animales de compañía y a los animales potencialmente peligrosos.

2. Se consideran animales de compañía todos los antrópodos, anfibios, peces, reptiles, aves y mamíferos, cuya comercialización o tenencia no este prohibida por la normativa vigente, y que se crían y reproducen con la finalidad de vivir con las personas con fines educativos, sociales, o lúdicos sin ninguna actividad lucrativa.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los animales de experimentación cuya protección este regulada por la normativa española o Europea, y los que se crían, con ánimo de lucro y en el ámbito de una actividad mercantil, industrial o comercial, para obtener carne, piel o algún otro producto útil al hombre.

3. Se consideran animales potencialmente peligrosos aquellos a que se refiere el art. 17 de la presente Ordenanza.

### **ART. 3.- REGIMEN JURÍDICO**

La tenencia de animales a que se refiere la presente Ordenanza, se regulará, en todo lo no previsto en ella por lo dispuesto en la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre protección de animales de compañía, por el Decreto de 13 de agosto de 1996, que desarrolla la anterior, por la Orden de 25 de septiembre de 1996, de la Consellería de Agricultura y Medios Ambiente, sobre el sistema de identificación de los animales de compañía, por el Decreto 145/2000 del Gobierno Valenciano, por la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, de tenencia de animales potencialmente peligrosos, Real Decreto de 22 de marzo de 2002 por el que se desarrolla la Ley 50/1999 sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales potencialmente Peligrosos y por las disposiciones que la Comunidad Autónoma o el Estado dicten en desarrollo de estas.



## CAPITULO II

### TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA EN VIVIENDAS PARTICULARES

#### ART. 4.- MANTENIMIENTO

1. Los propietarios o poseedores de animales de compañía que se encuentren en viviendas particulares, ya se destinen a residencia habitual o no, ya se ubiquen en zonas urbanas, urbanizables o no urbanizables, deberán, albergarlos en instalaciones adecuadas, y adoptar las medidas higiénico-sanitarias pertinentes, así como cuantas sean necesarias para obtener la ausencia de riesgos y molestias para sus vecinos.

En el caso de que se formularen protestas por los vecinos sobre cualquiera molestias que provoquen estos animales, la policía Local, o el jefe local de sanidad, si se refiriesen a cuestiones higiénico-sanitarias, se personarán en el lugar de los hechos, emitiendo informe al respecto, y si del mismo resultaren ser ciertas estas, se requerirá a los propietarios de las viviendas para que adopten cuantas medidas correctoras que se estime pertinentes. En caso de persistir las molestias denunciadas, se podrá acordar la incautación de los animales en la forma prevista en la presente Ordenanza, sin perjuicio de las sanciones que le pudieran corresponder de conformidad con lo dispuesto en el art. 24 de la presente Ordenanza.

2. Los propietarios o poseedores de los animales deberán cumplir con los procesos de vacunación o tratamientos obligatorios que se decreten por el Estado, la Generalitat Valenciana o la Corporación. En caso de incumplimiento de esta obligación, o cuando se detectare en ellos enfermedades transmisibles a los hombres, el Ayuntamiento podrá decretar el internamiento o aislamiento del animal para su tratamiento curativo o su sacrificio si fuera necesario o conveniente sin perjuicio de las sanciones que le pudieran corresponder de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la presente Ordenanza.

3. Los propietarios o poseedores de animales en el casco urbano, en las urbanizaciones o en zonas del municipio clasificadas por el Plan General como suelo urbano de uso residencial, deberán adoptar las medidas que estimen más adecuadas para impedir que ensucie las vías y los espacios públicos.

#### ART. 5.- PROHIBICIONES

1. En viviendas sitas en el casco urbano, en urbanizaciones o zonas calificadas por el Planeamiento general vigente como urbanas de uso residencial, no podrán tenerse otros animales distintos a perros, gatos, pájaros, peces en peceras o pequeños lagos o fuentes destinadas al ornato y a la decoración de las viviendas, u otros mamíferos de pequeño tamaño que habitualmente se consideran animales de compañía (tortugas, hamsters, etc).

En cualquier caso, tratándose de perros y gatos, su número por vivienda sita en el casco urbano o en alguna urbanización, no podrá superar el de cuatro. En el caso de superarlo, su propietario deberá solicitar y obtener la declaración de la Consellería de núcleo zoológico.

2. La tenencia de mayor número de animales o de cualquier otro perteneciente a especie o raza distinta de los enumerados en el párrafo primero de esta artículo, requerirá que sus propietarios o poseedores obtengan el consentimiento expreso del Ayuntamiento,



## AJUNTAMENT DE GILET

CIF - P-4613600-H  
Plaça de l'Església, 6  
46149 Gilet (València)

Tel. 962 620 001  
Fax 962 621 168  
www.gilet.es  
gilet\_alc@gva.es

para lo cual deberán presentar por el registro de Entradas municipal la solicitud a que se refiere el anexo I de esta Ordenanza.

En la tramitación del expediente se requerirá informe del jefe local de sanidad y se dará audiencia a la junta de propietarios, si la vivienda se hallare ubicada en una finca en régimen de propiedad horizontal, o del organismo que la sustituya tratándose de urbanizaciones; de las alegaciones presentadas por estos se dará traslado al solicitante para que alegue cuanto a su derecho convenga, y se dictará resolución expresa. Si transcurridos dos meses desde la presentación de la solicitud no se hubiere dictado resolución expresa se entenderá esta desestimada.

3. La tenencia de animales en el núcleo urbano, núcleos de viviendas, o en zonas clasificadas por el planeamiento general como de suelo urbano residencial, considerados no domésticos, de ganadería o de corral, cuadra o establo, aun cuando su número no fuere superior a uno, y su finalidad no fuera mercantil, sino meramente lúdica o de ocio, y siempre que se presenten quejas o denuncias expresas por los vecinos colindantes por la falta de observancia de las debidas medidas higiénico-sanitarias, de salubridad u ornato público, y de protección medioambiental, quedará prohibida.

En el supuesto de que los propietarios de los animales a que se refiere el párrafo anterior incumplieren las medias que se decretaren a los efectos de su evacuación y depósito en establecimientos adecuados, el Ayuntamiento podrá dictar orden de ejecución subsidiaria para la efectividad del cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza.



## CAPITULO III

### ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA Y CRIADORES

#### ART. 6.- OBLIGACIONES

Los establecimientos abiertos al público cuyo objeto sea la venta de animales de compañía o la cría de estos, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- Estar en posesión de la correspondiente licencia municipal de actividades.
- Estar en posesión de la declaración de núcleo zoológico por la Generalitat Valenciana e inscrito en el Registro de Núcleos Zoológicos de la Comunidad Valenciana, dependiente de la Consellería de Agricultura y Medio Ambiente.
- Tener buenas condiciones higiénico-sanitarias adecuadas a las necesidades de los animales que alberguen.
- Disponer de comida suficiente y sana, agua, lugares para dormir y personal capacitado para su cuidado.
- Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad o para guardar, en su caso, los periodos de cuarentena.
- Vender los animales desparasitados y libres de toda enfermedad, acreditado con certificado veterinario.
- Llevar un archivo clínico de los animales que en cada momento tenga en su poder.
- En el caso de venta de animales potencialmente peligrosos, el vendedor deberá estar en posesión de la licencia a que se refiere el art. 17 de la Presente Ordenanza.
- Comunicar al Ayuntamiento, a efectos de su inscripción en el registro de animales potencialmente peligrosos, la venta, traspaso, robo, muerte o pérdida del animal o cualesquiera otros incidentes producidos por estos animales
- En el caso de venta, transmisión o cualquier otra operación relacionada con animales clasificados como potencialmente peligrosos, el transmitente deberá informar al adquirente de que el animal pertenece a una especie o raza clasificada como potencialmente peligrosa, así como de la obligatoriedad de cumplir las obligaciones de la presente Ordenanza y de las disposiciones normativas vigentes en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.

El cumplimiento de estas obligaciones se vigilará e inspeccionará por los servicios municipales, dando lugar, en caso de observarse su infracción, a la iniciación de los procedimientos sancionadores que se tramitarán en la forma prevista por la presente ordenanza.

En el caso de las obligaciones relacionadas expresamente con los animales potencialmente peligrosos, el Ayuntamiento podrá proceder a la incautación y el depósito de estos animales hasta la regularización de la situación, si perjuicio de las sanciones que pudieran recaer.

#### ART.7.- PROHIBICIONES

- Se prohíbe la cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.
- Se prohíbe la venta ambulante en calles y lugares no autorizados



## AJUNTAMENT DE GILET

CIF - P-4613600-H  
Plaça de l'Església, 6  
46149 Gilet (València)

Tel. 962 620 001  
Fax 962 621 168  
www.gilet.es  
gilet\_alc@gva.es

- Se prohíbe el maltrato a los animales o el sometimiento de estos a cualquier práctica que les pueda producir daños o sufrimientos innecesarios o injustificados
- Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesario según la raza y especie
- No suministrar al animal la alimentación necesaria para su normal desarrollo.
- Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionales sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad.
- Venderlos o donarlos para la experimentación a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.
- Venderlos o donarlos a menores de dieciocho años y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.
- Venderlos a personas que carezcan de la licencia a que se refiere el art. 17 de la presente ordenanza.

### ART. 8.- VENTA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Las operaciones de compraventa, traspaso o cualquier otra que suponga cambio de titular de animales potencialmente peligrosos requerirán el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 
- Estar en posesión de licencia vigente por parte del vendedor
- Obtención previa de licencia por parte de comprador
- Acreditación de la cartilla sanitaria actualizada
- Inscripción de la transmisión en el Registro del lugar de residencia del adquirente en el plazo de quince días desde la obtención de la licencia correspondiente.
- Notificación trimestral al Ayuntamiento de las ventas o transmisiones de estos animales que se hayan efectuado en dicho periodo, indicando la identidad de su comprador y la fecha de la transmisión.



## CAPITULO IV

### ESTABLECIMIENTOS PARA EL MANTENIMIENTO TEMPORAL DE ANIMALES

#### ART. 9.- AMBITO DE APLICACIÓN

Se consideran establecimientos de mantenimiento temporal de animales las residencias, escuelas de adiestramiento, cuadras y demás instalaciones creadas para el mantenimiento temporal de animales.

#### ART. 10.- OBLIGACIONES

Los propietarios de estos establecimientos deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- Estar en posesión de la correspondiente licencia municipal de actividades.
- Estar en posesión de la declaración de núcleo zoológico por la Generalitat Valenciana e inscrito en el Registro de Núcleos Zoológicos de la Comunidad Valenciana, dependiente de la Consellería de Agricultura y Medio Ambiente.
- Tener buenas condiciones higiénico-sanitarias adecuadas a las necesidades de los animales que alberguen.
- Disponer de comida suficiente y sana, agua, lugares para dormir y personal capacitado para su cuidado.
- Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad o para guardar, en su caso, los periodos de cuarentena.
- Llevar un archivo clínico de los animales que en cada momento tenga en su poder.
- Obtener de los propietarios de los animales, en el momento de la cesión, una ficha con el historial sanitario reciente del animal.
- Disponer de un servicio de veterinario encargado de vigilar y controlar el estado físico de los animales y de los tratamientos que reciben, de la adecuada alimentación que se les proporcione y de que no se den circunstancias de riesgo, adoptando las medidas oportunas para ello.
- Comunicar inmediatamente al propietario del animal las enfermedades que este pudiera contraer durante su estancia en el establecimiento.
- Evitar los posibles contagios entre los animales allí residentes y el enfermo.
- Evitar las molestias que los animales depositados en su establecimiento puedan ocasionar a la personas y los riesgos para la salud pública, adoptando cuantas medias sean necesarias para ello.

#### ART.11.- PROHIBICIONES.

- Se prohíbe la apertura y funcionamiento de establecimientos de tenencia de animales con carácter temporal sin las licencias y permisos correspondientes.
- Se prohíbe el maltrato a los animales o el sometimiento de estos a cualquier práctica que les pueda producir daños o sufrimientos innecesarios o injustificados
- Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesario según la raza y especie
- No suministrar al animal la alimentación necesaria para su normal desarrollo.
- Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionales sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo



## AJUNTAMENT DE GILET

CIF - P-4613600-H  
Plaça de l'Església, 6  
46149 Gilet (València)

Tel. 962 620 001  
Fax 962 621 168  
www.gilet.es  
gilet\_alc@gva.es

fisiológico natural o la muerte, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad.

- Abandonarlos
- La tenencia de animales en lugares donde o se pueda ejercer la adecuada atención y vigilancia.

### ART. 12.- DEPOSITO TEMPORAL DE ANIMALES INCAUTADOS

En el supuesto de que el Ayuntamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, acordare la incautación de cualquier animal, procederá a su depósito en cualesquiera establecimientos de tenencia temporal de animales a que se refiere este Capítulo.

El depósito de cualquier animal requerirá la inmediata comunicación a su propietario o poseedor del establecimiento en que se hallare este, indicándole que los gastos de su traslado, mantenimiento o cualesquiera otros de cualquier naturaleza que genere dicho depósito serán de su cuenta, procediéndose a su cobro en caso de que no sean satisfechos por vía de apremio.

No podrá retirarse del establecimiento en que hubiere sido depositado el animal sin el abono previo de los gastos mencionados en el apartado anterior.



## CAPITULO V

### CENTROS DE RECOGIDA DE ANIMALES

#### ART. 13.- ACTUACIONES

Estos establecimientos se encargarán de la recogida y cuidados de los animales abandonados.

Se considera animal abandonado o errante aquel que no lleve ninguna identificación referente a su origen o a cerca de su propietario, ni vaya acompañado de persona alguna

El plazo de retención de un animal en estos centros desde su recogida será, como mínimo de quince días naturales, a partir de los cuales el animal se considerará abandonado.

Si el animal lleva identificación se avisará al propietario y este tendrá a partir de ese momento, un plazo de quince días naturales para recuperarlo, abonando previamente los gastos que haya originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que su propietario hubiera comparecido, el animal se entenderá que ha sido abandonado, sin perjuicio de las infracciones que hubiera podido cometer su propietario y de las sanciones que, por dicho abandono, pudieran imponerse.

Los animales abandonados podrán:

- a) Ser objeto de donación, una vez transcurrido el plazo establecido para su recuperación, para llevar a efecto esta adopción, el animal deberá encontrarse debidamente desinfectado e identificado.
- b) Ser sacrificados. No obstante este sacrificio se realizará cuando se haya intentado sin éxito su adopción por un nuevo poseedor, y nunca antes de que transcurran treinta días desde que adquirió la condición de abandonado. En estos supuestos deberán utilizarse métodos que impliquen el mínimo sufrimiento y provoquen la pérdida de consciencia inmediata, y se efectuará siempre bajo el control de un veterinario que será responsable de los métodos utilizados.

En el caso de efectuarse la donación de un animal potencialmente peligroso, para su efectividad se requiere que el donatario adquiera con carácter previo a este hecho la pertinente licencia de tenencia de animales potencialmente peligrosos y que suscriba el seguro de responsabilidad civil previsto por la legislación vigente.

#### ART. 14.- OBLIGACIONES:

- Estar en posesión de la correspondiente licencia municipal de actividades.
- Estar en posesión de la declaración de núcleo zoológico por la Generalitat Valenciana e inscrito en el Registro de Núcleos Zoológicos de la Comunidad Valenciana, dependiente de la Consellería de Agricultura y Medio Ambiente.
- Tener buenas condiciones higiénico-sanitarias adecuadas a las necesidades de los animales que alberguen.
- Disponer de comida suficiente y sana, agua, lugares para dormir y personal capacitado para su cuidado.
- Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad o para guardar, en su caso, los periodos de cuarentena.





## AJUNTAMENT DE GILET

CIF - P-4613600-H  
Plaça de l'Església, 6  
46149 Gilet (València)

Tel. 962 620 001  
Fax 962 621 168  
[www.gilet.es](http://www.gilet.es)  
[gilet\\_alc@gva.es](mailto:gilet_alc@gva.es)

- Llevar un archivo clínico de los animales que en cada momento tenga en su poder.
- Disponer de un servicio de veterinario encargado de vigilar y controlar el estado físico de los animales y de los tratamientos que reciben, de la adecuada alimentación que se les proporcione y de que no se den circunstancias de riesgo, adoptando las medidas oportunas para ello.
- Informar con periodicidad mensual al Ayuntamiento de la situación de los animales alojados.
- Comunicar inmediatamente al propietario del animal, si este lleva identificación, la recogida de esta, con la concesión del plazo establecido para su recogida.
- Evitar los posibles contagios entre los animales allí residentes y el enfermo.
- Evitar las molestias que los animales depositados en su establecimiento puedan ocasionar a la personas y los riesgos para la salud pública, adoptando cuantas medias sean necesarias para ello.
- No donar ni transmitir por cualquier título animales potencialmente peligrosos a personas que carezcan de la pertinente licencia.



AJUNTAMENT DE GILET

CIF - P-4613600-H  
Plaça de l'Església, 6  
46149 Gilet (València)

Tel. 962 620 001  
Fax 962 621 168  
www.gilet.es  
gilet\_alc@gva.es

## CAPITULO VI

### CENTROS DE ADIESTRAMIENTO

#### ART. 15.- REGIMEN JURIDICO

Los centros de adiestramiento deberán cumplir las obligaciones y estarán sujetos a las mismas prohibiciones que las establecidas en esta Ordenanza para los centros de mantenimiento temporal de animales.

#### ART. 16.- EL ADIESTRAMIENTO DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

Las actividades relacionadas con el adiestramiento de perros u otros animales peligrosos, sólo pueden realizarse en centros o instalaciones legalmente autorizados y por profesionales que tengan la formación y los conocimientos necesarios avalados por la titulación reconocida oficialmente.

En los centros de adiestramiento de animales, cuando destinen sus actividades, en todo o en parte a los animales potencialmente peligrosos a los que se refiere la presente ordenanza, los adiestradores que se ocupen de estos, deberán contar con el certificado de capacitación expedido u homologado por la Generalitat Valenciana.



## CAPITULO VII

### TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

#### ART. 17.- DEFINICIÓN

Se consideran animales potencialmente peligrosos:

- Los que perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas, a otros animales y daños a las cosas, así como los venenosos.
- Los animales domésticos o de compañía que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad para causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales o daños en las cosas.

En particular, y en referencia a los perros, tienen la consideración de potencialmente peligrosos, aquellos que presenten una o más de las siguientes circunstancias:

- Perros que han tenido episodios de agresiones a personas u otros perros.
- Perros que han sido adiestrados para el ataque o la defensa
- Perros que pertenecen a alguna de las siguientes razas o sus cruces en primera generación con aquellos:
  - American Staffordshire Terrier
  - Pit Bull Terrier
  - Bullmastiff
  - Dobermann
  - Dogo Argentino
  - Dogo de Burdeos
  - Dogo del Tibet
  - Fila Brasileiro
  - Mastín Napolitano
  - Presa Canario
  - Presa Mallorquin ( Ca de Bou)
  - Rottweiler
  - Staffordshire Bull terrier
  - Tosa Japonés
  - Akita Inu

#### ART. 18. LICENCIA

La tenencia de cualquiera de los animales clasificados como potencialmente peligrosos en el artículo anterior, requerirá la previa obtención de una licencia administrativa que concederá el Ayuntamiento, si el lugar de residencia del solicitante se encuentra en Gilet, o si a residencia del animal estuviere en dicho término con independencia de cual sea la residencia habitual del propietario o poseedor, o del tiempo en que el animal se encuentre en el término. Cuando dicha licencia hubiere sido concedida por otro Ayuntamiento, el poseedor o el propietario del animal deberán hacerlo constar en el Registro a que se refiere esta ordenanza.

La solicitud de la licencia se efectuará cumplimentando el modelo normalizado que se regula en el Anexo II de esta Ordenanza. Para su concesión se tramitará un expediente en el que previa la solicitud de cuantos informes se estime conveniente y la audiencia al



interesado, se dictará resolución expresa concediendo o denegando dicha licencia. Si transcurriere un mes desde la fecha de registro de entrada de la solicitud sin que se hubiere dictado resolución expresa se entenderá denegada esta, rigiendo a todos los efectos, y para lo no previsto en esta Ordenanza, en cuanto al procedimiento de concesión de la licencia lo dispuesto en la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Las licencias tendrán un plazo de vigencia de cinco años, transcurridos los cuales el propietario de la misma deberá solicitar una nueva licencia de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior.

#### ART. 19. REGISTRO

Se crea el Registro de animales potencialmente peligrosos del Ayuntamiento de Gilet.

La solicitud de inscripción en dicho registro deberá efectuarse por el titular de la licencia a que se refiere el artículo anterior dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se haya obtenido la correspondiente licencia.

A dicha solicitud el titular deberá acompañar, debidamente cumplimentada, la hoja registral que se regula en el Anexo III de la presente Ordenanza, con el certificado de sanidad del animal, expedido por un veterinario, en el que se acredite la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso y una copia de la póliza del seguros por responsabilidad civil suscrito.

El uso y tratamiento de los datos de carácter personal que se incluya en las hojas registrales será acorde con lo dispuesto en la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal.

El incumplimiento por los titulares de licencias para la tenencia de animales potencialmente peligrosos de su obligación de inscribirlos en el presente Registro, será objeto de la correspondiente sanción administrativa de conformidad con lo dispuesto en la presente Ordenanza y en la Legislación vigente en esta materia, sin perjuicio de la posibilidad del Ayuntamiento de acordar la incautación del animal hasta tanto su propietario o poseedor cumpla con esta obligación.

#### ART. 20.- OBLIGACIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

1. Los propietarios de animales declarados potencialmente peligrosos deberán formalizar un seguro de responsabilidad civil que responda, en cuantía no inferior a ciento veinte mil Euros (120.000 €), de los daños que a terceros que pudieren ocasionar estos animales.

2. Los propietarios, criadores o tenedores de animales potencialmente peligrosos tendrán la obligación de cumplir todas las normas de seguridad ciudadana establecidas en la legislación vigente, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y eviten molestias a la población.

En especial deberán observar las siguientes medidas:

- Los poseedores de perros declarados potencialmente peligrosos deberán adoptar las medidas necesarias para que el animal no pueda circular libremente por las



## AJUNTAMENT DE GILET

CIF - P-4613600-H  
Plaça de l'Església, 6  
46149 Gilet (València)

Tel. 962 620 001  
Fax 962 621 168  
www.gilet.es  
gilet\_alc@gva.es

vías y espacios públicos o privados, así como impedir el libre acceso a personas, animales o cosas que se hallen en ellos.

- En las vías públicas, en las partes comunes de los inmuebles colectivos y en los lugares y espacios de uso público en general, los perros a que hace referencia el art. 17 de la presente Ordenanza, deben ir atados con correa o cadena de menos de dos metros de longitud, así como provistos del correspondiente bozal homologado y adecuado para su raza, y en ningún caso pueden ser conducidos por menores de dieciséis años.
- La presencia de animales potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos exigirá que la persona que los conduzca y controle lleve consigo la licencia administrativa a que se refiere el art. 18 de esta Ordenanza, así como certificación acreditativa de la inscripción del animal en el Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos.
- Las instalaciones, ya pertenezcan a propietarios individuales o a establecimientos de venta, cría, adiestramiento o recogida, que alberguen perros potencialmente peligrosos deberán tener las siguientes características, a fin de evitar que los animales salgan de las mismas y causen daños a terceros:
  - Las paredes y vallas deberán ser lo suficientemente altas y consistentes y deben estar fijadas a fin de soportar el peso y la presión del animal.
  - Las puertas de las instalaciones deben ser resistentes y efectivas como el resto del contorno, y deben diseñarse para evitar que los animales puedan desencajar o abrir ellos mismos los mecanismos de seguridad.
  - El recinto debe estar convenientemente señalizado con la advertencia de que hay perros de este tipo.



## **CAPITULO VII INFRACCIONES Y SANCIONES Secc. Primera: Infracciones**

### **ART. 21.- INFRACCIONES LEVES**

Serán infracciones leves:

- No disponer de archivos de las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o tratamiento obligatorio, o que estos estén incompletos.
- El transporte de animales con vulneración de los requisitos establecidos en la Ley 4/1994, de la Generalitat Valenciana
- La venta o donación a menores de dieciocho años o incapacitados, sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o su custodia.
- Incumplir lo dispuesto en el art. 5.1.2 de la presente Ordenanza
- No adoptar las medidas necesarias para impedir que los animales de compañía ensucien las aceras, las calles o cualesquiera recintos públicos.
- En caso de animales potencialmente peligrosos, la no inscripción de estos en el Registro municipal.
- No señalar las instalaciones que alberguen a perros potencialmente peligrosos
- Las infracciones que se cometan en relación con perros o animales potencialmente peligrosos y que no se clasificaren como graves o muy graves.

### **ART. 22.- INFRACCIONES GRAVES**

- La donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras actividades de naturaleza distinta a la transacción onerosa.
- El mantenimiento de animales sin la alimentación o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarias de acuerdo con sus necesidades etnológicas, según raza o especie.
- La no vacunación o realización de tratamientos obligatorios a los animales de compañía.
- El incumplimiento por parte de los establecimientos de mantenimiento temporal de animales, cría o venta, de cualquiera de las obligaciones previstas en la presente Ordenanza.
- La filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento, sin autorización previa del órgano competente.
- El incumplimiento de la obligación de identificar a los animales en la forma prevista en la Orden de 25 de septiembre de 1996, de la Consellería de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se regula el sistema de identificación de animales de compañía.
- La tenencia en el núcleo urbano, núcleos de viviendas, o en zonas clasificadas por el planeamiento general como de suelo urbano residencial, de animales considerados no domésticos, de ganadería o de corral.
- No cumplir las medidas de seguridad establecidas para las instalaciones que alberguen a perros potencialmente peligrosos.
- No contratar el seguro de responsabilidad civil, por la cuantía mínima establecida en esta ordenanza, que responda de los daños que pudieren ocasionarse a terceros por animales potencialmente peligrosos.
- Realizar actividades de adiestramiento sin acreditación profesional oficial



- Llevar los perros desatados y sin bozal, en su caso, en las vías públicas, en las partes comunes de inmuebles colectivos y en los lugares y espacios públicos en general.
- Adquirir un perro potencialmente peligroso personas menores de edad o privadas judicial o gubernativamente de su tenencia.
- Dejar suelto a un animal peligroso o no adoptar las medias necesarias para evitar su escapada o extravío.
- La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ordenanza, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.
- La reiteración de tres infracciones leves, que hubieren sido sancionadas en el periodo de un año.

#### ART. 23.- INFRACCIONES MUY GRAVES

Serán infracciones muy graves:

- El sacrificio de animales con sufrimientos físicos o psíquicos, sin necesidad o causa justificada.
- Los malos tratos o agresiones físicas o psíquicas a los animales.
- La filmación de escenas que comportan crueldad, maltrato o padecimiento de animales cuando el daño no sea simulado.
- La esterilización, la práctica de mutilaciones o el sacrificio de animales sin control veterinario.
- La venta ambulante de animales
- La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos necesarios
- Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad.
- El incumplimiento por el propietario o poseedor del animal de mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, albergarlos en instalaciones adecuadas y realizar cualquier tratamiento preventivo declarado obligatorio.
- El incumplimiento de declarar al facultativo sanitario competente, a la mayor brevedad posible, la existencia de cualquier síntoma que denotara la existencia de una enfermedad contagiosa o transmisible para el hombre.
- La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que indiquen crueldad o maltrato, pudiendo ocasionarles la muerte, sufrimientos o hacerles sujetos de tratos antinaturales o vejatorios.
- Participar en peleas de animales.
- La incitación de animales a acometer contra las personas u otros animales
- La asistencia sanitaria a los animales por parte de personas no facultadas a tales efectos por la legislación vigente.
- Realizar actividades de adiestramiento de ataque no autorizadas con los animales declarados potencialmente peligrosos.
- Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie, y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquel que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven identificación alguna sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.
- Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.



- Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia
- Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.
- Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca de certificado de capacitación.
- La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.
- La comisión de tres infracciones graves que hubieren sido sancionadas en un año.

### **Secc. Segunda. Sanciones.**

#### **ART. 24. SANCIONES POR MOLESTIAS AL VECINDARIO**

Los propietarios de animales que, por cualquier circunstancia y de una manera frecuente, produzcan molestias en el vecindario, sin que se tomen las medidas oportunas para evitarlo, serán sancionados con multas entre 30 y 300 Euros, y en caso de reincidencia, los animales podrán serles incautados por la autoridad, que dará a los mismos el destino que crea oportuno.

Se entenderá que existe frecuencia en las molestias ocasionadas cuando en el plazo de un año se reciban por escrito en el Ayuntamiento, tres o más quejas de los vecinos afectados y previo apercibimiento de la autoridad competente para la adopción de medidas tendentes a evitarlas, no se hubieran adoptado, o adoptándolas, estas no hubieren sido suficientes para evitar las molestias denunciadas.

Se entenderá que existe reincidencia, cuando en el periodo de un año se hubieren sancionado dos o más veces las conductas descritas en este artículo.

Para que las denuncias sean efectivas, estas deberán ser presentadas previo acuerdo de la junta de propietarios, en el caso de que los animales se encontraran albergados en edificios en régimen de propiedad horizontal, y en el caso de que lo estuvieren en urbanizaciones o en cualquier tipo de vivienda unifamiliar aislada, la denuncia deberán interponerla al menos los dos vecinos colindantes con la vivienda, o aquellos a los que enfrenta esta, por delante o por detrás, en la que se encuentren los animales que ocasionen las molestias denunciadas.

#### **ART. 25.- SANCIONES**

1. Las infracciones reguladas en la presente ordenanza que se cometan con respecto a animales de compañía o a cualquier animal que no sea declarado potencialmente peligroso, se sancionarán con multas de 30 a 18.000 Euros.

- La infracciones leves se castigarán con multas de 30 a 600 Euros.
- Las infracciones graves se sancionarán con multas de 601 a 6.010,12 pts.
- La infracciones muy graves se sancionaran con multas de 6.010,13 a 18.030,36 €.

2. La resolución sancionadora podrá acordar, además, la confiscación o el incautamiento de los animales objeto de la infracción.

En el caso de que se adoptare esta sanción accesoria o en el de que se acordase como medida cautelar o como consecuencia de una orden de ejecución subsidiaria, los





gastos de mantenimiento, transporte y demás ocasionados por los animales, cualquiera que fuere su naturaleza, serán de cuenta del propietario o tenedor del animal solidariamente.

3. Cuando las infracciones sean cometidas por establecimientos de venta, tenencia, cría o adiestramiento de animales, la sanción podrá comportar, además de la multa, la clausura temporal de la actividad hasta un plazo máximo de cinco años.

4.- La comisión de infracciones calificadas como graves o muy graves, podrán comportar la prohibición de adquirir otros animales en un plazo de entre uno a diez años.

#### ART. 26.- GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES

En la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta, para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:

- La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones, así como la negligencia o intencionalidad del infractor.

#### ART. 27.- SANCIONES POR INFRACCIONES COMETIDAS POR LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Las infracciones tipificadas en la presente ordenanza respecto a perros o animales potencialmente peligrosos, será, sancionadas con las siguientes multas:

- Infracciones leves, de 150,25 a 300,51 €.
- Infracciones graves: desde 300,52 hasta 2.404,05 €.
- Infracciones muy graves, desde 2.404,06 a 15025,3 €.

Las infracciones tipificadas expresamente en relación con perros o animales potencialmente peligrosos podrán llevar aparejada como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia de tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación de adiestrador.

#### ART. 28.- RESPONSABLES

Se considerarán responsables de la infracción, quienes por acción u omisión hubieren participado en la comisión de las mismas, al propietario o tenedor de los animales o, en su caso, al titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos.

La responsabilidad administrativa prevista en este artículo, se entenderá sin perjuicio de la exigible en vía penal o civil y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

En el supuesto de que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, el Alcalde podrá acordar la incautación del animal hasta tanto la autoridad judicial provea



AJUNTAMENT DE GILET

CIF - P-4613600-H  
Plaça de l'Església, 6  
46149 Gilet (València)

Tel. 962 620 001  
Fax 962 621 168  
www.gilet.es  
gilet\_alc@gva.es

acerca del mismo, debiendo dar traslado de inmediato de los hechos a la autoridad jurisdiccional competente.

#### ART. 29.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

El procedimiento sancionador se ajustará a los principios de la potestad sancionadores contenidos en la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como en el RD 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

La competencia para la imposición de sanciones corresponderá al Alcalde-presidente, correspondiendo la instrucción de los expedientes al Concejal delegado de sanidad o al miembro de la Corporación que se determine.

El órgano competente para resolver podrá adoptar, en cualquier momento, mediante acuerdo motivado, las medidas provisionales que considere necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiere recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y las exigencias de los intereses generales.

Entre las medidas provisionales que podrán adoptarse se encuentra la incautación del animal y su depósito en establecimientos de tenencia temporal de animales, o la clausura temporal del establecimiento hasta tanto se resuelva el procedimiento sancionador iniciado. En todo caso, estas medidas se ajustarán a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los objetivos que se pretenda garantizar en cada supuesto concreto.

Para la adopción de las medidas cautelares deberá audiencia al interesado por plazo de cinco días naturales a efectos de que formule las alegaciones que estime convenientes. No obstante cuando la adopción de la medida cautelar se estimare de tal importancia que no pudiere demorarse su adopción, esta podrá decretarse inmediatamente, procediendo la audiencia al interesado con posterioridad.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.-** Solicitud de la Licencia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Los actuales propietarios de animales declarados por la presente ordenanza como potencialmente peligrosos, deberán solicitar la licencia a que se refiere el art. 17 en el plazo de los tres meses siguientes a su entrada en vigor. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere cumplido con esta obligación el Ayuntamiento procederá a la imposición de las sanciones previstas.

**DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA.-** Sobre las declaraciones de núcleos zoológicos.

Los establecimientos de venta, cría, mantenimiento temporal de animales, centros de recogida o adiestramiento que se encuentren ubicados en el término de Gilet, en el plazo de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de esta ordenanza, deberán presentar en el Ayuntamiento la certificación acreditativa de haber obtenido la declaración de núcleo zoológico por la Generalitat Valenciana. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere cumplido con esta obligación el Ayuntamiento procederá a la imposición de las sanciones previstas.



AJUNTAMENT DE GILET

CIF - P-4613600-H  
Plaça de l'Església, 6  
46149 Gilet (València)

Tel. 962 620 001  
Fax 962 621 168  
www.gilet.es  
gilet\_alc@gva.es

**DISPOSICION ADICIONAL TERCERA.-** De la retirada de los animales a que se refiere el art. 5.3

Desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza, se concede un plazo de tres meses a los propietarios de animales sitos en el núcleo urbano, núcleos de viviendas, o en zonas clasificadas por el planeamiento general como de suelo urbano residencial, y considerados no domésticos, de ganadería o de corral, cuadra o establo a los que se refiere el art. 5.3, para que se proceda su traslado a los establecimientos a que se refiere dicho artículo. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere cumplido con esta obligación el Ayuntamiento dictará cuantas órdenes de ejecución subsidiaria estime procedentes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ordenanza y sin perjuicio de la imposición de las sanciones que corresponda.

**DISPOSICION FINAL.-** Entrada en vigor

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 27 de junio de 2006, entrará en vigor a los quince días siguientes a su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse desde dicho momento, continuando vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación.

VºBº LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Lourdes Sanchis Domingo

EL ALCALDE-PRESIDENTE

Fdo.: Francisco Aicart García



AJUNTAMENT DE GILET

CIF - P-4613600-H  
Plaça de l'Església, 6  
46149 Gilet (València)

Tel. 962 620 001  
Fax 962 621 168  
www.gilet.es  
gilet\_alc@gva.es

## ANEXO I

### SOLICITUD DE TENENCIA DE ANIMALES EN ZONA URBANA DISTINTOS DE LOS PREVISTOS EN EL ART. 5 DE LA ORDENANZA.

D./D<sup>a</sup>....., mayor de edad,  
propietario de la vivienda situada en la C/.....,  
de Gilet, con DNI....., teléfono....., de conformidad con lo  
previsto en el art. 5 de la Ordenanza reguladora de la tenencia de animales EXPONGO, que  
es mi deseo:

Aumentar el número máximo de gatos/perros (táchese lo que no proceda) permitidos por la Ordenanza, hasta un total de.....

La tenencia de los siguientes animales distintos a los previstos con carácter enumerativo en la Ordenanza:

- .....
- .....
- .....

Por todo ello,

SOLICITO al Sr. Alcalde-presidente, que teniendo por presentado este escrito, lo admita y previa la tramitación del oportuno expediente acuerde expresamente acceder a la solicitud manifestada, entendiendo que transcurridos dos meses sin obtener resolución expresa se entenderá desestimada esta.

En Gilet a..... de..... de.....

Fdo.....

**SR. ALCALDESA-PRESIDENTA DEL AYUNTAMIENTO DE GILET.**



AJUNTAMENT DE GILET

CIF - P-4613600-H  
Plaça de l'Església, 6  
46149 Gilet (València)

Tel. 962 620 001  
Fax 962 621 168  
www.gilet.es  
gilet\_alc@gva.es

## ANEXO II

### MODELO DE SOLICITUD DE LICENCIA DE TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

D/D<sup>a</sup>....., mayor de edad, con DNI....., con domicilio en la C/..... de ..... provincia de ....., telefono....., propietario/poseedor<sup>1</sup> de un animal declarado potencialmente peligroso por pertenecer a la raza....., ante el señor Alcalde-presidente comparezco y **EXPONGO:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el art. 17 de la Ordenanza reguladora de la Tenencia de Animales, y a los efectos de obtener la licencia prevista, aporto la siguiente documentación<sup>2</sup>:

Fotocopia de DNI.

Declaración jurada de no encontrarme incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.

Certificado de antecedentes penales.

Declaración jurada de no haber sido sancionado por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Declaración jurada de no haber sido privado judicial o gubernativamente de la tenencia de dichos animales.

Certificado de aptitud psicológica<sup>3</sup>

Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a 120.000€ ( Copia de la póliza de seguro).

Por todo ello,

**SOLICITO** al Sr. Alcalde-presidente del Ayuntamiento de Gilet que, teniendo por presentado este escrito y los documentos que lo acompañan, dicte resolución expresa concediéndome la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, entendiéndose que si transcurrido un mes desde la presentación de la presente no obtuviera resolución expresa esta se entenderá derogada.

En Gilet a..... de..... de.....

(firma y rúbrica)

Fdo.....

<sup>1</sup> Táchese lo que no proceda. En caso de concurrir en la misma persona la condición de propietario y poseedor, no deberá tacharse nada.

<sup>2</sup> Debrá marcarse con una x en la cuadrícula correspondientes a al documentación que se presenta. La presentación de toda la documentación será requisito imprescindible para la obtención, en su caso, de la licencia.

<sup>3</sup> El certificado de aptitud psicológica deberá efectuarse de conformidad con los criterios del DSM- IV, y en el se deberá acreditar que la persona no tiene tendencias hacia conductas delictivas, agresivas o antisociales.



### ANEXO III

## HOJA DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

### DATOS DEL PROPIETARIO O POSEEDOR

- Nombre y apellidos:.....
- DNI:.....
- Dirección:
  - C/:.....
  - Municipio:.....Provincia:.....
- Poseedor:.....
- Nº de licencia:.....
- Certificado de capacitación (En caso de ser adiestrador):.....
- Póliza de seguro de responsabilidad civil:
  - Compañía aseguradora:.....
  - Nº de póliza:..... Riesgo cubierto:.....
  - Fecha de formalización del contrato:.....
  - Prórrogas:.....
  - .....
  - .....
  - .....

### DATOS DEL ANIMAL

- Raza:..... Sexo:.....
- Nombre:..... Fecha de nacimiento: \_\_/\_\_/\_\_\_\_
- Adquisición:
  - Fecha \_\_/\_\_/\_\_\_\_, nombre del vendedor:.....
  - Domicilio del vendedor .....
- Lugar habitual de residencia:.....
  
- ¿Convive habitualmente con personas? Si  , No
  
- Finalidades a que se destina:
  - Guarda
  - Defensa
  - Protección
  - Otras:.....
  
- Identificación: Código alfanumérico:.....
  
- Adiestramiento: NO  SI  , en este caso:
  - Nombre del adiestrador o centro de adiestramiento:.....
  - Dirección:.....



**AJUNTAMENT DE GILET**

CIF - P-4613600-H  
Plaça de l'Església, 6  
46149 Gilet (València)

Tel. 962 620 001  
Fax 962 621 168  
www.gilet.es  
gilet\_alc@gva.es

- Incidencias:
  - Venta:
    - Fecha \_\_/\_\_/\_\_\_\_
    - Nombre \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ apellidos \_\_\_\_\_ nuevo propietario:.....
    - Domicilio:.....
  - Traspaso o donación:
    - Fecha \_\_/\_\_/\_\_\_\_
    - Nombre \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ apellidos \_\_\_\_\_ nuevo propietario:.....
    - Domicilio:.....
  - Robo:
    - Fecha \_\_/\_\_/\_\_\_\_
    - Denuncia del robo: NO , SI ; fecha \_\_/\_\_/\_\_\_\_
  - Extravío o pérdida:
    - Fecha \_\_/\_\_/\_\_\_\_
    - Denuncia del extravío o pérdida: NO , SI ; fecha \_\_/\_\_/\_\_\_\_
  - Otras:.....
- Certificado de sanidad del animal: fecha \_\_/\_\_/\_\_\_\_
- Esterilización: NO , SI , en este caso;
  - Voluntaria
  - Por Resolución:
    - Administrativa: Fecha \_\_/\_\_/\_\_\_\_ y número de Resolución:.....
    - Judicial: Nº de sentencia:....., Fecha \_\_/\_\_/\_\_\_\_, Juzgado nº..... de..... (localidad)
- Muerte:
  - Fecha: \_\_/\_\_/\_\_\_\_
  - Causa: Natural ; Sacrificio